



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RES OLUTIVA
No. 048-PLE-CNE-2017**

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 1 DE DICIEMBRE DEL 2017.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
MSC. ANA MARCELA PAREDES
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2017, reinstalada el jueves 30 de noviembre de 2017; y, de la sesión extraordinaria de jueves 30 de noviembre de 2017;
- 2° **Conocimiento y Resolución** respecto del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018;

- 3° Conocimiento y resolución** respecto de la aprobación del Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, declaratoria de periodo electoral y Convocatoria para la Consulta Popular y Referéndum 2018;
- 4° Conocimiento** del informe No. 038-DNAJN-CNE-2017 de 23 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0221-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E); y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formato de formularios de recolección de firmas para una Consulta Popular en Galápagos, por iniciativa ciudadana, solicitada por varios ciudadanos y ciudadanos;
- 5° Conocimiento** del informe No. 040-DNAJN-CNE-2017 de 27 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0224-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E); y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formularios para la recolección de firmas para una Consulta Popular por iniciativa ciudadana, solicitada por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza; y,
- 6° Conocimiento** del informe No. 0043-DNAJN-CNE-2017 de 28 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0230-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E); y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la Revocatoria de Mandato de la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, presentada por la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro.



RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 047-PLE-CNE-2017, de la sesión ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2017, reinstalada el jueves 30 de noviembre de 2017; y, el Acta Resolutiva No. 04-PLE-CNE-2017 de la sesión extraordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numerales 1, 9 y 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia; así como, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;
- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “(...) *se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la*

toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;

- Que,** el numeral 11 del artículo 47, de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza: *“El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;*
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias (...)”;*
- Que,** el artículo 202, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad”;*
- Que,** el artículo 207 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 208 prohíbe a las organizaciones políticas contratar directamente publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias con fines de campaña electoral;
- Que,** el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la*



*República del Ecuador
Ministerio Nacional Electoral*

campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial (...)”;

- Que**, los artículos 275 y 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tipifican las infracciones en las que puedan incurrir los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas y los medios de comunicación, estableciendo las respectivas sanciones;
- Que** el Reglamento de Promoción Electoral, establece: “*En el caso de mecanismos de democracia directa, para la determinación del Fondo de Promoción Electoral, se tomará en cuenta los siguientes parámetros: 1. Tipo de elección; 2. Realidad geográfica de cada localidad; 3. Número de electores; y, 4. Número de opciones*”.
- Que**, el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, o espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, entre otros;
- Que**, el Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 109, 27 de Octubre 2017, expide el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo ámbito de acción establece que: “*rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión (...)*”.
- Que**, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Sentencia N° 063-2011, dispuso que el Consejo Nacional Electoral tome las medidas necesarias para realizar un efectivo control previo y posterior, sobre el contenido de la propaganda electoral;
- Que**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, mediante resolución **PLE-CNE-1-23-12-2015** de 23 de diciembre de 2015, aprobó el Reglamento de

Promoción Electoral, el que fue reformado a través de resolución **PLE-CNE-9-26-7-2016** de 26 de julio de 2016; y,

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-10-26-7-2016** de 26 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para el control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES, CONTRATACIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL, Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR Y REFERÉNDUM 2018.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento norma las actuaciones, y procedimientos de las organizaciones políticas, organizaciones sociales, instituciones estatales en todos sus niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas y sociales, proveedores del Estado, medios de comunicación, empresas de vallas publicitarias, y cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta a la contratación y pago de la promoción electoral, y control de la publicidad y propaganda electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento será de aplicación a nivel nacional por parte del Consejo Nacional Electoral, de los organismos desconcentrados, así como de los sujetos descritos en el artículo primero del presente reglamento, en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES

Art. 3.- Requisitos para la participación de Organizaciones Políticas.- Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán inscribirse para promover las opciones materia de la consulta popular y referéndum 2018, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Formulario de inscripción de organizaciones políticas para la Consulta Popular y Referéndum 2018, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal; y,
- Copia certificada de la Resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca que pregunta/s se va a promocionar precisando en cada una de éstas la opción de consulta popular y referéndum a respaldar.

Art. 4.- Requisitos para la participación de Organizaciones Sociales.-

Las organizaciones sociales que tengan un ámbito de acción nacional, podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta popular y referéndum, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos:

- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social con un período de creación igual o mayor a 2 años, contados hasta la fecha de la convocatoria;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes de la organización social;
- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional;
- Copia certificada ante notario público o autoridad competente del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social;
- Declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares;
- Copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca que pregunta/s se va a promocionar precisando en cada una de éstas la opción de la consulta popular y referéndum a respaldar;
- Formulario de inscripción de organizaciones sociales para el Consulta Popular y Referéndum 2018, otorgado por el Consejo Nacional Electoral; y,
- Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Art. 5.- Calificación de las Organizaciones Políticas y Sociales.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, calificará a las organizaciones políticas y sociales, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la contratación y pago de la promoción electoral, control de la publicidad y propaganda electoral de la Consulta Popular y Referéndum.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las secretarías de las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral serán las responsables de recibir la documentación y verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales para remitir a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, que será la encargada de emitir el informe correspondiente; sobre el cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO III

DEL LÍMITE MÁXIMO DEL GASTO ELECTORAL

Art. 6.- Límite Máximo del Gasto Electoral.- El Consejo Nacional Electoral establecerá el Límite Máximo del Gasto Electoral de cada organización política o social, por el número de preguntas de cada opción, para la Consulta Popular y Referéndum 2018 de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la dignidad de binomio presidencial.

A efectos de promover la equidad en el gasto electoral de cada una de las opciones, las organizaciones políticas y sociales que participen en el proceso deberán observar como valor límite del gasto electoral el que se defina de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{(A \cdot B)/n}{x} = y$$

A = valor que fija el artículo 209 del Código de la Democracia para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral

B = número de electores de la respectiva jurisdicción

n = número de preguntas

x = número de organizaciones políticas o sociales calificadas para promover cada una de las opciones de cada pregunta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y = valor límite de gasto electoral de cada pregunta.

El valor del límite del gasto electoral para cada organización política o social por opción, equivale a la sumatoria del resultado de la aplicación de la fórmula anterior.

$$\sum SI = y_1 + y_2 + y_3 + y_4 + y_5 + y_6 + y_7$$

$$\sum NO = y_1 + y_2 + y_3 + y_4 + y_5 + y_6 + y_7$$

CAPÍTULO IV

DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 7.- Fondo de Promoción Electoral.- El Fondo de Promoción Electoral es el monto exclusivo de financiamiento estatal, con el que contarán las organizaciones políticas y sociales para la contratación de la publicidad electoral en los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias que la ley determina.

El Fondo de Promoción Electoral será igual al valor máximo del límite de gasto electoral establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realizará la campaña electoral; para cada una de las opciones, el mismo que será distribuido de forma equitativa e igualitaria entre todas las organizaciones políticas y sociales calificadas, debidamente inscritas ante el Consejo Nacional Electoral (**ver anexo 1**).

Art. 8.- Financiamiento público.- Las organizaciones políticas, sociales y cualquier persona natural o jurídica quedan prohibidas de contratar publicidad electoral, materia de la presente consulta popular y referéndum, en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su jurisdicción; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar.

Art. 9.- Aprobación del Fondo de Promoción Electoral.- Una vez que el período de inscripción de las organizaciones políticas y sociales, determinado por el Consejo Nacional Electoral, haya finalizado; la Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará un informe técnico

con la propuesta del monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación, para aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Para el cálculo del Fondo de Promoción Electoral no será considerado el Impuesto al Valor Agregado (IVA), sin embargo, para efectos de pago, este valor se agregará y se realizarán las respectivas retenciones de Ley.

Art. 10.- Forma de asignación y administración.- El Fondo de Promoción Electoral será asignado a las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas y calificadas, conforme a lo establecido en el presente reglamento, a través de los mecanismos informáticos y tecnológicos que disponga para el efecto el Consejo Nacional Electoral, bajo ninguna circunstancia la asignación o recepción del Fondo de Promoción Electoral será en efectivo o numerario.

CAPÍTULO V

DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 11.- Responsables del Manejo Económico.- Será el único facultado para receptor y administrar los recursos de la campaña electoral y presentar las cuentas de campaña electoral de la consulta popular y referéndum, en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral.

El Responsable del Manejo Económico debidamente inscrito por las organizaciones políticas y sociales, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuera asignado. La organización política o social será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Gasto Electoral y del Fondo de Promoción Electoral.

Será responsabilidad de la organización política o social la designación del Responsable del Manejo Económico en la presente consulta popular y referéndum. El Responsable del Manejo Económico solo podrá utilizar los fondos para la campaña electoral y el Fondo de Promoción Electoral para promocionar o promover las opciones de las preguntas para las cuales la organización política o social fue calificada.

El Responsable del Manejo Económico deberá ejercer su responsabilidad de manera obligatoria hasta culminar con los procedimientos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Los responsables del manejo económico deberán velar por el cumplimiento de los contenidos y principios de la publicidad electoral dispuestos en el presente reglamento.

Art. 12.- Habilitación para recibir Aportes, realizar Gastos y administrar el Fondo de Promoción Electoral.- El Responsable del Manejo Económico de las organizaciones políticas y sociales, una vez calificado por el Consejo Nacional Electoral, deberá obligatoriamente entregar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de diez días, los siguientes documentos:

- a. Copia Certificada del Registro Único de Contribuyentes (RUC), para campaña electoral de la presente consulta popular y referéndum; y,
- b. Certificado bancario donde conste la apertura de la cuenta bancaria única electoral.

Art. 13.- Firma de Responsabilidad.- Para efectos de pago, modificación o anulación de órdenes de publicidad y pauta; el Responsable del Manejo Económico deberá consignar su firma de responsabilidad de forma legible y acorde a su cédula de ciudadanía o identidad en las órdenes que hubiere aceptado.

Art. 14.- Entrega de clave.- El Consejo Nacional Electoral, a través del sistema informático establecido para el efecto, proporcionará la clave de acceso al Sistema de Promoción Electoral al Responsable del Manejo Económico.

Será responsabilidad y competencia del Responsable del Manejo Económico, el manejo de la clave y el acceso al sistema informático.

Art. 15.- Cambio de Responsable del Manejo Económico.- En caso de fallecimiento del Responsable del Manejo Económico, el representante legal de la organización política o social designará de manera inmediata al nuevo Responsable del Manejo Económico, para que asuma las responsabilidades en la administración del Fondo de Promoción Electoral.

CAPÍTULO VI

DE LOS PROVEEDORES

Art. 16.- Convocatoria y calificación de proveedores.- El Consejo Nacional Electoral convocará a los medios de comunicación (radio, televisión, prensa escrita) y empresas de vallas publicitarias, nacionales, regionales, locales para que se califiquen como proveedores de la promoción electoral.

La convocatoria se efectuará en diarios de circulación nacional, en la página web del organismo electoral y por los demás medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Podrán participar como proveedores los medios de comunicación sean públicos, privados o comunitarios, domiciliados en el Ecuador, ya sean de televisión, radio, prensa escrita y empresas de vallas publicitarias siempre que estos estén al día en sus obligaciones con el Estado.

Art. 17.- Procedimiento.- Los proveedores se inscribirán a través de la página web del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos en formato digital:

- a. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Proveedores del Estado, actualizado;
- b. Original o copia certificada ante notario público del Registro Único de Contribuyentes, actualizado;
- c. Original o copia del nombramiento del representante legal inscrito en el Registro Mercantil o ante el órgano competente, debidamente protocolizado; para proveedores con personería jurídica;
- d. Copia a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación o de pago de la multa, o documento que justifique no haber sufragado, del representante legal del proveedor;
- e. Tarifas de publicidad referenciales de los últimos tres meses previos a la convocatoria y las tarifas ofertadas para el proceso electoral;
- f. Certificación original y actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: Derecho de uso de frecuencia, área de operación; y, que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado;
- g. Certificado original y actualizado de pago de patente o permiso de funcionamiento para el caso de los proveedores considerados como prensa escrita;
- h. Declaración juramentada del proveedor o permisos que emita la autoridad competente en los cuales deberá constar las ubicaciones ofertadas para la colocación de la publicidad, de acuerdo con las especificaciones que pida cada localidad, en el caso de vallas publicitarias fijas y/o móviles;
- i. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por la autoridad competente, para radio, televisión y prensa escrita;
- j. Certificado actualizado de estar al día en sus obligaciones ante el Servicio de Rentas Internas; y,



- k.** Parrilla programática vigente, para el caso de medios de radio y televisión.

Una vez finalizado el registro vía web, el representante legal del proveedor imprimirá y suscribirá el formulario de inscripción y realizará la entrega del mismo y la documentación física de respaldo ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales.

Art. 18.- Desconcentración Provincial.- Las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, una vez recibida la documentación física, revisarán que esta corresponda con la información ingresada a través del sistema, en cuyo caso se suscribirá la respectiva acta de entrega-recepción.

La Delegación Provincial Electoral informará a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, a través de los medios establecidos para dicho efecto, sobre la recepción de la documentación y la validación del cumplimiento de los requisitos de calificación determinados en este reglamento.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral elaborará el informe sobre el cumplimiento de los requisitos de los medios registrados a nivel nacional para conocimiento y aprobación del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez que un proveedor ha sido calificado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral será notificado con la respectiva habilitación.

Art. 19.- Tarifario de promoción.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral resolverá sobre la implementación del tarifario de promoción electoral en atención a los principios de equidad e igualdad que se aplican para la promoción electoral de las opciones de la Consulta Popular Referéndum 2018.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá aplicar los descuentos que consideren pertinentes.

En el caso de que un proveedor no estuviera de acuerdo con los descuentos establecidos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días, contados a partir de la notificación de la Resolución, para solicitar su retiro del registro de proveedores.

Art. 20.- Excepción de pauta.- Ningún proveedor calificado podrá restringir los espacios para la contratación de publicidad electoral, derivada de la promoción electoral, o negarse a pautar con las organizaciones políticas y sociales que requieran de sus servicios, excepto

por motivos de fuerza mayor debidamente justificados y comprobados ante el Consejo Nacional Electoral.

Los proveedores no podrán efectuar cambios o reubicaciones de fechas y horarios de las órdenes de publicidad y pauta aceptadas, excepto en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

La justificación deberá ser presentada por escrito y suscrita por el Responsable del Manejo Económico y el representante legal del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, junto a los otros documentos establecidos en el presente reglamento para que el Consejo Nacional Electoral proceda al pago.

Aquella publicidad electoral reubicada deberá transmitirse dentro de las 48 horas subsiguientes a lo indicado en la orden original, en caso contrario no será considerada para efectos de pago.

Art. 21.- Cancelación de un proveedor por incumplimiento.- En caso de que un proveedor incumpla cualquiera de las obligaciones que le corresponden, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su cancelación de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral, y se liquidará lo efectivamente pagado hasta la fecha de cancelación, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Art. 22.- Prohibición de la retransmisión.- Se prohíbe a los medios de comunicación de radio y televisión volver a transmitir la publicidad derivada de la promoción electoral. En caso de incumplimiento la publicidad retransmitida no se pagará y se procederá conforme a la normativa vigente.

Los proveedores podrán difundir publicidad electoral en programas repetidos solamente cuando se haya aceptado una orden de publicidad y pauta bajo la condición de repetición del programa debidamente registrada en el Sistema Informático de Promoción Electoral y ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 23.- Publicidad en radio y televisión.- En el caso de radio y televisión se pagarán únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberá incluirse los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Art. 24.- Lengua de señas y subtítulos.- En la publicidad que se difunda a través de televisión, las organizaciones políticas y sociales deberán incluir la lengua de señas ecuatoriana y/o subtítulos.

Los medios de comunicación televisivos garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior. En caso de incumplimiento las órdenes de publicidad y pauta no serán pagadas, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Art. 25.- Prensa escrita.- En el caso de prensa escrita, no se pagarán los insertos en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral. Los insertos se imputarán al gasto electoral de la organización política o social.

La cantidad o el tamaño de las publicaciones, que excedan lo establecido en la orden de publicidad y pauta, no se pagarán, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 26.- Vallas publicitarias fijas y móviles.- Las organizaciones políticas y sociales podrán contratar valla(s) publicitaria(s) únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral de la consulta popular y referéndum, mientras dure el período de campaña electoral.

A efectos del control electoral, se considerará como valla publicitaria fija, a la publicidad exterior expuesta y gráfica que tenga cualquier tipo de estructura y material de soporte plano, que sea visible en el espacio público; entendido por tal, al espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada es visible; y como valla publicitaria móvil a la publicidad expuesta y gráfica que mediante cualquier tipo de estructura y material de soporte plano, se coloca sobre el exterior de automotores o remolques para trasladarse de un lugar a otro.

Para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas deberán cumplir con lo siguiente:

- a. La valla publicitaria deberá difundir una publicidad exterior, expuesta y gráfica, a través de una estructura metálica para efectos de soporte. Ningún elemento de la valla, excluyendo la estructura de soporte, estará colocado a menos de tres metros de altura desde el pavimento, base o terreno natural. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple, tendrá una

dimensión no mayor a diez metros en horizontal y no mayor a cinco metros en vertical, con un área de exposición no mayor a 40 metros cuadrados incluyendo los créditos entregados por el Consejo Nacional Electoral.

- b.** Las vallas publicitarias móviles se pagarán cuando los medios publicitarios se expongan mediante una estructura de soporte o remolque que fueren trasladadas de un lugar a otro a través de un automotor. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple, tendrá una dimensión no mayor a diez metros en horizontal y no mayor a cinco metros en vertical, con un área de exposición no mayor a 40 metros cuadrados incluyendo los créditos entregados por el Consejo Nacional Electoral. No se considerará como valla móvil al material micro perforado y/o vinilo adherido a automotores.

No se permitirá a los proveedores de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones establecidas en la orden de publicidad y pauta. No se permitirá generar equivalencias entre vallas y otros materiales, ni dimensiones a los especificados en este artículo. De incumplirse estas disposiciones las vallas no serán pagadas, sin perjuicio de su inmediato retiro.

Art. 27.- Créditos del Consejo Nacional Electoral para productos comunicacionales.- Los productos comunicacionales de la promoción electoral de la consulta popular y referéndum, contarán con los respectivos créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral.

Los créditos en los productos comunicacionales de la promoción electoral no implican que el contenido de los audios, videos o artes haya sido previamente revisada y autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

El proveedor u organización política o social están en la obligación de colocar los créditos tal como fueron entregados por el Consejo Nacional Electoral. En el caso de alteración, manipulación, uso no autorizado u omisión de los créditos se presumirá que se incumplió el procedimiento legal y reglamentario, por ende, la publicidad no será pagada, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad respectiva y serán aplicables las sanciones establecidas para el efecto.

Art. 28.- Contenido de la Publicidad Electoral.- Los contenidos de la publicidad electoral deberán cumplir lo establecido en el artículo 19, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 331, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

República del Ecuador, Código de la Democracia; y, del artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia. La violación de estas normas será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique; y, se sancionará de acuerdo con la ley.

En los productos comunicacionales de radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias, las organizaciones políticas y sociales deberán promover la difusión política de carácter electoral de las preguntas y opciones de la consulta popular y referéndum, para las cuales fueron calificadas.

Los proveedores son corresponsables de las disposiciones del presente artículo, en caso de incumplimiento, la publicidad no será pagada sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables.

Art. 29.- Control del contenido.- El Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales electorales de oficio o a petición de parte y con la motivación y justificación suficiente, de haber mérito, dispondrán la suspensión o el retiro de la publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, el uso de niños, niñas y adolescentes y toda aquella que atente contra sus derechos o ante el incumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

En el exterior, la ciudadanía podrá presentar su denuncia en los consulados del Ecuador, la misma que será remitida al Consejo Nacional Electoral conjuntamente con el expediente respectivo para su resolución.

De estimarlo pertinente, las autoridades respectivas, con la documentación suficiente, pondrán en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, los hechos que se describen en este artículo.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD ELECTORAL Y PAGO A LOS PROVEEDORES

Art. 30.- Del sistema informático y tiempo de campaña.- Para la contratación de publicidad electoral, las organizaciones políticas, sociales y los proveedores utilizarán el sistema informático que el Consejo Nacional Electoral disponga para el efecto; y cumplirán con el procedimiento que se establezca en el presente reglamento.

Los proveedores deberán colocar y transmitir la publicidad electoral respetando irrestrictamente el período de campaña electoral que para el

efecto establezca el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a la consulta popular y referéndum.

Art. 31.- Contenido de la orden.- La orden de publicidad y pauta es el instrumento a través del cual se contratará la publicidad electoral y deberá contener lo siguiente:

- a. Número de referencia.
- b. Nombre y Registro Único de Contribuyentes (RUC) del proveedor.
- c. Nombre y cédula de identidad del Responsable del Manejo Económico.
- d. Cantidad de publicidad, pauta o espacio publicitario.
- e. Organización política o social para la que se emite la orden y su respectivo código de identificación.
- f. Valor unitario y total de la publicidad.
- g. Duración, fecha y hora del pauta, en caso de radio y televisión.
- h. Dimensiones, localización, tiempo de exposición en el caso de vallas publicitarias.
- i. Ubicación, tamaño, color o blanco y negro, y fecha, para el caso de prensa escrita; y,
- j. Constancia de la aceptación por parte del Responsable del Manejo Económico de la organización política o social correspondiente.

Art. 32.- Aceptación de ofertas.- Es responsabilidad de los proveedores y de las organizaciones políticas y sociales, a través de sus responsables del manejo económico, la elaboración de la propuesta publicitaria que será ingresada en el sistema informático determinado para el efecto para su aceptación, devolución o rechazo.

Cuando el medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias haya ingresado la propuesta publicitaria en el sistema informático, el Responsable del Manejo Económico tendrá un plazo máximo de 48 horas para la aceptación, devolución o rechazo de la orden generada, en el caso de no realizarse ninguna de estas acciones en ese plazo la propuesta será eliminada automáticamente por el sistema.

Una vez aceptada la propuesta, el sistema notificará al medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias.

El Responsable del Manejo Económico que no esté de acuerdo con la propuesta publicitaria podrá devolver o rechazar la orden de publicidad y pauta. La devolución permite que el Responsable del Manejo Económico pueda solicitar cambios en la propuesta inicial. En el caso de que el Responsable del Manejo Económico rechace una orden de publicidad y



pautaje, esta será eliminada por el sistema informático e inmediatamente se liberará el Fondo de Promoción Electoral comprometido.

Las órdenes de publicidad y pauta solo podrán ser utilizadas por las organizaciones políticas y sociales para la promoción electoral de las preguntas y opciones para las cuales fueron aceptadas.

Art. 33.- Anulaciones y modificaciones de órdenes de publicidad y pauta.-

- a. Durante el período de campaña electoral de la consulta popular y referéndum, el Responsable del Manejo Económico de la organización política o social conjuntamente con el representante legal del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias podrán solicitar, al Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Promoción Electoral, la anulación de la orden de publicidad y pauta, mediante una carta suscrita por las dos partes, adjuntando la orden objeto de la anulación, siempre y cuando la publicidad no haya sido transmitida.

Posterior al período de campaña electoral en caso de presentarse anulaciones de órdenes de publicidad y pauta, se actuará de manera similar al procedimiento determinado para la campaña electoral, salvo en el caso del fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la organización política o social, debidamente justificado, donde no se requerirá su firma.

- b. En el caso de modificaciones, el medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias, junto con el Responsable del Manejo Económico, notificará a la Dirección Nacional de Promoción Electoral por medio de una carta suscrita y firmada por ambas partes adjuntando la orden objeto de la modificación. La modificación podrá estar sujeta a eliminación de ítems, rectificaciones de cantidad, de ubicación, tamaño, duración que no impliquen aumento del valor a cancelar.

Las solicitudes de anulación o modificación podrán ser presentadas ante las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, quienes remitirán dicha solicitud, de manera inmediata, a la Dirección Nacional de Promoción Electoral.

Art. 34.- Procedimiento de pago.- Con posterioridad al día de las elecciones, los proveedores solicitarán el pago de los valores de la promoción electoral de la consulta popular y referéndum, ante el Consejo

Nacional Electoral o en sus delegaciones provinciales electorales, presentando lo siguiente:

1. Solicitud de pago dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;
2. Impresión de las órdenes de publicidad y pauta, firmadas por el Responsable del Manejo Económico y el representante legal del proveedor, sin huella o rastro de corrección o adulteración;
3. Factura o facturas originales, las cuales se recibirán del 1 al 15 de cada mes.
4. Certificado original de pauta que evidencie:
 - a. En el caso de radio y televisión: la hora, minuto y segundo que permita ubicar cada pauta en la prueba física correspondiente;
 - b. En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha de la publicación en la prueba física correspondiente;
 - c. En el caso de vallas publicitarias fijas: sus dimensiones, localización y tiempo de exposición, y en el caso de vallas publicitarias móviles: sus dimensiones, recorrido y tiempo de exposición;
5. Pruebas físicas que evidencien:
 - a. En el caso de radio y televisión: la grabación completa de la programación donde fue difundida, de acuerdo a lo establecido en la orden de publicidad y pauta; y deberán ser entregados en disco duro externo o memoria USB;
 - b. En el caso de prensa escrita: el ejemplar completo del diario donde fue publicado;
 - c. En el caso de vallas publicitarias fijas y móviles: se adjuntarán fotografías impresas a full color en tamaño A4, fotografías digitales en disco duro externo o memoria USB;
6. Certificado actualizado de cuenta bancaria del proveedor;
7. Copia simple del RUC actualizado del proveedor;
8. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas (SRI), mediante el cual conste que el proveedor se encuentra al día en sus obligaciones; y,
9. Certificación actualizada emitida por la autoridad competente, para medios de radio y televisión, que establezca: derecho de uso de frecuencia, área de operación y que no mantenga deuda pendiente por el uso y explotación del servicio autorizado.

Adicionalmente, la Dirección Nacional de Promoción Electoral solicitará el informe de la constatación física de las vallas publicitarias a la Delegación Provincial Electoral correspondiente.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El proveedor podrá dar seguimiento a su trámite mediante el sistema informático previsto para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez que las delegaciones provinciales electorales o la Dirección Nacional de Promoción Electoral hayan revisado que la documentación cumple con los requisitos establecidos en el presente reglamento, remitirá el expediente a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política para el correspondiente trámite de pago.

CAPÍTULO IX

PROMOCIÓN ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Art. 35.- De la promoción electoral en el exterior.- La promoción electoral en el exterior se realizará bajo las mismas condiciones que en el territorio nacional, conforme a este Reglamento.

Las organizaciones políticas y sociales no podrán contratar directamente publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sino a través del sistema que disponga el Consejo Nacional Electoral.

Art. 36.- De los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias para la publicidad en el exterior.- Los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, con cobertura nacional y que puedan proveer publicidad en el exterior, deberán estar calificados previamente en el Consejo Nacional Electoral para difundir promoción electoral, para lo cual cumplirán los mismos requisitos y condiciones en cuanto a pauta y contenidos que se describen en este Reglamento.

CAPÍTULO X

DE LOS DEBATES ELECTORALES

Art. 37.- Definición de Debate Electoral.- Se entenderá por debate electoral al acto de campaña en el que se exponen y discuten uno o varios temas relacionados a las preguntas u opciones materia de la consulta popular y referéndum, con la finalidad de informar a la ciudadanía. Se podrán realizar en el ámbito nacional, regional, provincial, cantonal o parroquial, e implementarse a través de foros virtuales, mesas de diálogos o actos de iguales características, según estime conveniente el Consejo Nacional Electoral.

Art. 38.- Organización de debates.- Las instituciones privadas y públicas podrán organizar debates respetando los principios de imparcialidad y equidad en la participación.

CAPÍTULO XI

DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 39.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos públicos para la difusión de publicidad electoral.

Art. 40.- Prohibición en campaña electoral.- Durante la campaña electoral de la consulta popular y referéndum, se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar.

Durante el período de campaña electoral, las instituciones del sector público que requieran de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de la Delegación Provincial Electoral, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud, y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte.

Art. 41.- Autorización de publicidad excepcional a instituciones públicas.- Las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral durante la campaña electoral de la consulta popular y referéndum, podrán autorizar la publicidad excepcional a instituciones públicas en su jurisdicción, previo informe de la unidad competente de la delegación, en los siguientes casos:



- a. Información sobre concursos de méritos y oposición de las instituciones de la correspondiente jurisdicción;
- b. Información sobre procesos de contratación pública de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, cuando la misma se circunscriba a su ámbito territorial;
- c. Publicidad netamente informativa referente a actividades culturales, turísticas o ambientales, de las instituciones de la correspondiente jurisdicción, siempre que el contenido de la publicidad se oriente a promocionar la actividad cultural, turística o ambiental;
- d. Información sobre actividades eminentemente académicas realizadas por las instituciones de la correspondiente jurisdicción; y,
- e. Información oportuna y propia de la prestación o venta de bienes y servicios públicos.

Art. 42.- Entrega de Autorizaciones.- No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral o de promoción electoral de la consulta popular y referéndum.

Ningún medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral.

La resolución del Presidente o de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, previo al informe técnico de la Dirección Nacional de Promoción Electoral o del responsable en la delegación, en caso de aceptar la publicidad, dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a los petitionarios. En el caso de existir observaciones el petitionario deberá modificar la publicidad, previo a su publicación.

Lo correspondiente a formatos en la presentación de la solicitud de las entidades públicas y el informe y autorización del Consejo Nacional Electoral podrá regularse a través de los instrumentos que para el efecto el órgano electoral expida.

La autorización entregada por el Consejo Nacional Electoral no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional que no sea el aprobado, y no podrá ser modificado su audio, video o arte.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 43.- Del Control de la Propaganda y Publicidad Electoral.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral, implementará los mecanismos necesarios para monitorear la propaganda y publicidad electoral realizada por las organizaciones políticas o sociales que promuevan una opción de la Consulta Popular y Referéndum.

Art. 44.- Monitoreo en Vías Públicas.- Para efecto de la Fiscalización y Control del Gasto Electoral, la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral realizará el monitoreo nacional en vías públicas disponiendo a las delegaciones provinciales electorales, la realización del mismo en cada una de una de sus jurisdicciones, a efectos de que se recolecten y suban las evidencias diariamente al sistema informático previsto para el efecto.

Art. 45.- Monitoreo en Medios de Comunicación.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Control del Gasto Electoral y de las delegaciones provinciales electorales en su jurisdicción, monitoreará la publicidad electoral en los medios de comunicación como son: radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias realizadas por las organizaciones políticas o sociales que promuevan una opción en el territorio nacional.

CAPÍTULO XIII

DE LA PRESENTACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 46.- De los Expedientes de Cuentas de Campaña.- En el plazo de noventa días, concluido el acto del sufragio, la o el Responsable del Manejo Económico autorizado de las organizaciones políticas y sociales que participaron en el proceso de la Consulta Popular y Referéndum, con intervención de una contadora o contador público autorizado, deberán presentar un expediente de las cuentas de campaña por cada una de las opciones para las cuales fueron inscritos, el mismo que contendrá:

- a. Comprobantes de recepción de aportes que justifique los aportes receptados;
- b. Comprobantes de ingreso que justifique los aportes receptados;
- c. Listado de contribuyentes de campaña electoral (nombres y apellidos completos del aportante, número de cedula, tipo de aportación y valor aportado);
- d. Comprobantes de egreso que justifique la adquisición de bienes o la prestación de servicios;
- e. Vales de caja chica;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- f.** Arqueo de caja chica;
- g.** Reposición y/o Liquidación de fondo fijo de caja chica;
- h.** Conciliaciones bancarias;
- i.** Estados de cuenta; y,
- j.** Liquidación de fondos de campaña electoral, suscrita por el representante legal, Representante del Manejo Económico y contador público autorizado.

Los formularios deberán estar debidamente preimpresos y prenumerados, secuencial y cronológicamente, y en todos los casos deberá detallarse el valor y adjuntar la documentación de respaldo (facturas, notas de venta, tickets debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas) que comprenda el período correspondiente al proceso electoral de la Consulta Popular y Referéndum.

Art. 47.- Examen de cuentas.- El Consejo Nacional Electoral examinará las cuentas presentadas y dictará la resolución respectiva, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral no se responsabiliza por el contenido de la publicidad o propaganda electoral.

SEGUNDA.- Es responsabilidad de cada organización política y social la supervisión del correcto uso del Fondo de Promoción Electoral por parte de los responsables del manejo económico.

TERCERA.- El pago de los valores de la promoción electoral de la consulta popular y referéndum, se efectuará a los proveedores que a la fecha de pauta mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación.

CUARTA.- Las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral serán las responsables, en su respectiva jurisdicción, de verificar el cumplimiento de las vallas publicitarias de promoción electoral, para lo cual emitirán el respectivo informe.

QUINTA.- La verificación de las pruebas físicas presentadas por los proveedores de la promoción electoral de la consulta popular y referéndum, se realizará de forma íntegra, en función de lo establecido en la orden de publicidad y pauta.

SEXTA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a las disposiciones previstas en el Reglamento de Promoción Electoral, Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

SÉPTIMA.- La Coordinación Nacional Técnica de Participación Política emitirá las directrices necesarias para normar la participación de las organizaciones políticas y sociales a través de sus delegados en todas las fases del proceso electoral de la Consulta Popular y Referéndum.

OCTAVA.- La acreditación de delegados de organizaciones políticas y sociales deberá garantizar la identificación plena de cada delegado, para lo cual se incluirá como datos obligatorios de las credenciales el nombre completo, número de cédula de ciudadanía y fotografía del delegado. Esta información deberá ser proporcionada por cada organización política y social ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales hasta una semana antes de la fecha de votación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Entiéndase como autoridad competente en el artículo 17, literal f), a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL); en el literal h), a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el literal i), al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM).

SEGUNDA.- Entiéndase como autoridad competente en el artículo 22 al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM).

ANEXO 1:

Para calcular el Fondo de Promoción Electoral, que dispone el artículo 7 del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

FÓRMULA GENERAL PARA CADA OPCIÓN:

A. B



*República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral*

A = valor que fija el artículo 209 del Código de la Democracia para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral

B = número de electores de la respectiva jurisdicción

FÓRMULA DETALLADA PARA CALCULAR EL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL POR OPCIÓN Y POR PREGUNTA:

$$FPE_n = \frac{(A.B)/n}{x}$$

FPE_n = fondo de promoción electoral por opción y pregunta

A = valor que fija el artículo 209 del Código de la Democracia para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral

B = número de electores

n = número de preguntas

x = número de organizaciones políticas o sociales calificadas para promover cada una de las opciones de cada pregunta

FÓRMULA DETALLADA PARA CALCULAR EL VALOR ASIGNADO A CADA ORGANIZACIÓN POLÍTICA O SOCIAL CALIFICADA ($FPE_{OP/OS}$):

$$FPE_{OP/OS} = FPE_1 + FPE_2 + \dots + FPE_n$$

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este reglamento, serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República, puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente, previo el dictamen de la Corte Constitucional;
- Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que establezca cuál de los procedimientos previstos en la Ley Suprema corresponde, cuando la iniciativa provenga del Presidente de la República;
- Que,** con oficio No. T.172-SGJ-17-0488 de 29 de noviembre de 2017, la doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, se dirige al Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos: *“El licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, a través de los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230 ambos de 29 de noviembre de 2017, convocó a los ecuatorianos, ecuatorianas y*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a voto, a pronunciarse en referéndum y consulta popular, sobre un total de siete preguntas sobre enmiendas a la Constitución de la República y asuntos de interés nacional, que se estiman convenientes. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 14 del artículo 147 de la Constitución de la República, y del artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito copias certificadas e íntegras de los Decretos Ejecutivos mencionados, a fin de que el pueblo ecuatoriano manifieste su voluntad respecto de las cuestiones que ha planteado el señor Presidente Constitucional de la República. Con dicho fin, cumplo en adjuntar el certificado emitido por la Corte Constitucional, en el cual consta la falta de pronunciamiento de constitucionalidad; por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 105 y artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se entiende que ha emitido dictamen favorable (...);

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 229 y Decreto Ejecutivo Nro. 230 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum y Consulta Popular;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulaado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos y procedimientos que se debe cumplir para convocar a una Consulta Popular por disposición del Presidente de la República;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-2-12-5-2015** de 12 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, sus reformas aprobadas con Resolución **PLE-CNE-3-14-4-2016** de 14 de abril de 2016;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posea el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral cuyo período está próximo a concluir?. Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0792-M de 30 de noviembre de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria,

Disposiciones Generales y Presupuesto para la Consulta Popular y Referéndum 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2017-0792-M de 30 de noviembre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria y Presupuesto por el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (48'296.280.82), para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección Nacional Financiera, realicen los trámites pertinentes ante el Ministerio de Finanzas, para obtener la erogación del presupuesto antes referido.

Artículo 4.- Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Directoras y Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a las Juntas Provinciales Electorales y Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, la implementación, desarrollo y ejecución del "Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales y Presupuesto para la Consulta Popular y Referéndum 2018"; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución al Ministerio de Finanzas y a los representantes de las cuatro Funciones del Estado, a los Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, para los trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria a Referéndum y Consulta Popular 2018, documento que tendrá la siguiente redacción:

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República, puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente, previo el dictamen de la Corte Constitucional;
- Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República;
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que establezca cuál de los procedimientos previstos en la Ley Suprema corresponde, cuando la iniciativa provenga del Presidente de la República;
- Que,** con oficio No. T.172-SGJ-17-0488 de 29 de noviembre de 2017, la doctora Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, se dirige al Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos: “*El licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, a través de*

los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230 ambos de 29 de noviembre de 2017, convocó a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a voto, a pronunciarse en referéndum y consulta popular, sobre un total de siete preguntas sobre enmiendas a la Constitución de la República y asuntos de interés nacional, que se estiman convenientes. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 14 del artículo 147 de la Constitución de la República, y del artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito copias certificadas e íntegras de los Decretos Ejecutivos mencionados, a fin de que el pueblo ecuatoriano manifieste su voluntad respecto de las cuestiones que ha planteado el señor Presidente Constitucional de la República. Con dicho fin, cumplo en adjuntar el certificado emitido por la Corte Constitucional, en el cual consta la falta de pronunciamiento de constitucionalidad; por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 105 y artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se entiende que ha emitido dictamen favorable (...);

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 229 y Decreto Ejecutivo Nro. 230 de 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum y Consulta Popular;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos y procedimientos que se debe cumplir para convocar a una Consulta Popular por disposición del Presidente de la República;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



República del Ecuador
Surge y Mueve el Continente

dispone que el Consejo Nacional Electoral determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-2-12-5-2015** de 12 de mayo de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y, sus reformas aprobadas con Resolución **PLE-CNE-3-14-4-2016** de 14 de abril de 2016;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONVOCA:

Artículo 1.- A todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años con derecho a ejercer el voto; así como, a aquellas personas mayores de dieciocho años de edad privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada; y, de forma facultativa, a las ecuatorianas y ecuatorianos entre dieciséis y dieciocho años de edad, mayores de sesenta y cinco años, ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior debidamente registrados, integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, personas con discapacidad, extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años de edad que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, al proceso electoral de Referéndum y Consulta popular, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para pronunciarse acerca de las siguientes preguntas:

REFERÉNDUM:

1.- **¿Está usted de acuerdo con que se enmiende la Constitución de la República del Ecuador, para que se sancione a toda persona condenada por actos de corrupción con su inhabilitación para participar en la vida política del país, y con la pérdida de sus bienes, según lo dispuesto en el Anexo 1?**

SI ()

NO ()

ANEXO 1

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sustitúyase el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador por el siguiente texto:

"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y

serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución."

LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Sustitúyase el número 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el siguiente:

"2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción".

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

Sustitúyase el primer inciso de artículo 10 de Ley Orgánica del Servicio, por el siguiente texto:

"Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública".

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL



Agréguese el número 14 al artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, que disponga:

“14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, pena no privativa de la libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Agréguese como segundo inciso en el artículo 68 del Código Orgánico Integral Penal, el siguiente:

“En el caso de los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, los jueces de forma obligatoria aplicarán esta sanción por un lapso de entre diez y veinticinco años”.

En el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese el siguiente inciso final:

“Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad”.

En el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal añádase el siguiente inciso final:

“En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general”.

En el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese como tercer inciso, el siguiente:

“En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general”.

En el artículo 289 del Código Orgánico Integral Penal incorpórese como segundo inciso, el siguiente:

“En caso de establecerse responsabilidad de personas jurídicas serán sancionadas con su extinción y multa de multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general”.

2.- ¿Para garantizar el principio de alternabilidad, está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que todas las autoridades de elección popular puedan ser reelectas por una sola vez para el mismo cargo, recuperando el mandato de la Constitución de Montecristi y dejando sin efecto la reelección indefinida aprobada mediante enmienda por la Asamblea Nacional el 3 de diciembre de 2015, según lo establecido en el Anexo 2?

SI ()

NO ()

ANEXO 2

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sustitúyase el texto del art. 114 de la Constitución por el siguiente:

“Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan”.

Sustitúyase el segundo inciso del artículo 144 por el siguiente:

“La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez”.

Incorpórese una Disposición General Primera, con el siguiente texto:

"Disposición General Primera: Déjense sin efecto desde su aprobación los artículos 2, 4 y la Disposición Transitoria Segunda de las enmiendas constitucionales aprobadas del 3 de diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional."

Incorpórese una Disposición General Segunda, con el siguiente texto:

"Disposición General Segunda: Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo."

3.- ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para reestructurar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como dar por terminado el periodo constitucional de sus actuales miembros, y que el Consejo que asuma transitoriamente sus funciones tenga



República del Ecuador
Transparencia y Movimiento Electoral

la potestad de evaluar el desempeño de las autoridades cuya designación le corresponde, pudiendo, de ser el caso, anticipar la terminación de sus periodos, de acuerdo al Anexo 3?

SI ()

NO ()

ANEXO 3

A efectos de dar cumplimiento con el mandato popular, se dispone:

1.- Terminación anticipada de periodo: Se dan por terminados los periodos constitucionales de los consejeros principales y suplentes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes cesarán en sus funciones el día en que se instale el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que llevará a cabo la transición conforme a este anexo.

2.- Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador

Agréguese un inciso tercero al artículo 112 de la Constitución que disponga:

"Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social."

Sustitúyase el inciso primero del artículo 205 de la Constitución por el siguiente texto:

"Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese período. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo."

Sustitúyase el inciso tercero del artículo 207 de la Constitución por el siguiente texto:

"Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento."

Agréguese un cuarto inciso al artículo 207 de la Constitución que disponga:

"Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años."

3.- Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y estará conformado por siete miembros nombrados por la Asamblea Nacional de entre ternas enviadas por el Presidente de la República. En caso de que la Asamblea Nacional no procediera al nombramiento de las consejeras y consejeros propuestos en el plazo de veinte días contados desde la fecha de presentación de las ternas, asumirán los cargos aquéllos que ocupen el primer lugar en el orden de prelación de las mismas.

El Consejo en transición tendrá por misión el fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, y de prevención y combate a la corrupción para lo cual propondrá a los órganos competentes las reformas necesarias. El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.

Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia.

Los miembros del Consejo estarán sometidos a juicio político y tendrán fuero de Corte Nacional.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en transición ejercerá sus funciones de forma improrrogable hasta que se instale el nuevo Consejo tras su elección, que será coincidente con los próximos comicios para designar a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Quedarán sin efecto los concursos públicos de oposición y méritos que esté llevando a cabo el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de autoridades que sean de su competencia, desde la promulgación de los resultados oficiales del referéndum.

Las consejeras y consejeros cesados en sus funciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como, los integrantes del Consejo en transición, no podrán postularse como candidatos para la conformación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Presidente de la República enviará un proyecto de ley que reforme la ley que regula la organización y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para adecuarla a las enmiendas constitucionales, en el plazo de treinta días. La Asamblea Nacional, sin dilaciones, tramitará y aprobará el proyecto en el plazo de sesenta días.

4.- ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que nunca prescriban los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, según el Anexo 4?

SI ()

NO ()

ANEXO 4

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Añádase al numeral 4 del artículo 46 de la Constitución un segundo inciso con el siguiente texto:

"Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles".

Sustitúyase el numeral 4 del artículo 16 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

"Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños

ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena".

Sustitúyase el inciso final del artículo 75 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente texto:

"No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes".

AMBIENTAL

5.- ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?

SI ()

NO ()

ANEXO 5

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Agréguese un segundo inciso al artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador con el siguiente texto:

"Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles".

Sustitúyase el artículo 54 del Código Orgánico de Ambiente por el siguiente texto:

"De la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles.-Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal, salvo la excepción prevista en la Constitución, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de este Código.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles".

CONSULTA POPULAR:



República del Ecuador
Proceso Nacional Electoral

1.- ¿Está usted de acuerdo con que se derogue la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos, conocida como "Ley de Plusvalía", según el Anexo 1?

SI ()

NO ()

ANEXO 1

El Presidente Constitucional de la República deberá enviar un proyecto de ley a la Asamblea Nacional con el carácter de económico urgente para derogar la Ley Orgánica para Evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos (Ley de Plusvalía) en un plazo no mayor de 15 días desde la publicación de los resultados en el Registro Oficial.

2.- ¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?

SI ()

NO ()

Artículo 2.- El sufragio tendrá lugar el día **domingo 04 de febrero de 2018**, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde) y similar jornada de acuerdo al uso horario en el exterior. Las ciudadanas y los ciudadanos, para ejercer su derecho deberán concurrir a la Junta Receptora del Voto donde se encuentren registrados, portando su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte.

Para el ejercicio de sufragio de las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, se realizará el día jueves 01 de febrero de 2018, para lo cual deberán portar su cédula de ciudadanía, e identidad o pasaporte.

Para las ciudadanas y ciudadanos, beneficiarios del proceso Voto en Casa, el ejercicio de su derecho al sufragio se realizará el día viernes 02 de febrero de 2018, para lo cual deberán portar su cédula de ciudadanía, e identidad o pasaporte.

Artículo 3.- El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad; y, facultativo para los mayores de sesenta y cinco (65) años; personas comprendidas entre los dieciséis (16) y los dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho al voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que no cumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 4.- La propaganda electoral para el proceso de Referéndum y Consulta Popular iniciará desde las 00H00 del día miércoles 03 de enero 2018, hasta las 23h59 del jueves 01 de febrero del 2018; dentro de este período sólo el Consejo Nacional Electoral podrá informar y publicitar sobre el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular.

Artículo 5.- Ninguna institución que forme parte del sector público en cualquiera de los niveles de gobierno, podrá realizar propaganda, publicidad o utilizar sus bienes o recursos con fines electorales para el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular; así mismo, se prohíbe la entrega de donaciones, dádivas o regalos que induzcan a las y los electores, para que se pronuncien a favor o en contra de una posición o preferencia electoral.

Artículo 6.- Para efectos del control del gasto electoral de la campaña electoral de Referéndum y Consulta Popular, el Consejo Nacional Electoral calculará el límite máximo de gasto electoral cumpliendo con lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y reglamentos respectivos.

Artículo 7.- De conformidad con lo que dispone el artículo 34, literal b), del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato; artículos 3, 4, 5 del Reglamento para La Participación de Organizaciones Políticas y Sociales; así como para la contratación y pago de la promoción electoral para el Referéndum y Consulta Popular, y demás normativa establecida para éste efecto; las organizaciones sociales y políticas que participarán en el proceso de Referéndum y Consulta Popular, sus responsables del manejo económico de la campaña electoral y, sus contadores públicos autorizados, deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales, desde el día viernes 08 hasta el día martes 12 de diciembre de 2017, desde las 08h30 hasta las 17h00, a excepción del último día que se lo realizará hasta las 23h59; para lo cual, se deberá llenar el formulario en línea que se encontrará en la página web del Consejo Nacional Electoral, el mismo que será impreso y remitido a éste Órgano Electoral con los demás requisitos establecidos en la ley; deberán inscribir a los responsables del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público, conforme a la normativa establecida para el efecto.

Artículo 8.- El contenido de las preguntas del proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular se difundirá a través de los medios que el Consejo Nacional Electoral considere pertinentes.

Artículo 9.- En caso de duda o falta de norma durante la vigencia del proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 10.- Se aplicará la normativa reglamentaria del Consejo Nacional Electoral en todo lo que fuere pertinente, siempre que no contravenga los principios constitucionales y legales.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en la página Web del Consejo Nacional Electoral y en los medios de comunicación de mayor circulación del país.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Lic. Nubia Villacís Carreño
PRESIDENTA

Msc. Ana Marcela Paredes Encalada
VICEPRESIDENTA

Ing. Paúl Salazar Vargas
CONSEJERO

Eco. Mauricio Tayupanta Noroña
CONSEJERO

Lic. Luz Haro Guanga
CONSEJERA

Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General solicite la publicación en el Registro Oficial de la presente convocatoria; y, se difunda en los diarios de mayor circulación nacional y local, en cadena de radio y televisión en los espacios que dispone el Gobierno Nacional; y, en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-4-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral entre sus funciones le corresponde: “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece, que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan entre otros derechos a: “1. Elegir y ser elegidos”;
- Que,** el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otros aspectos, que, las personas en goce de derechos políticos, tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República, puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente (...);
- Que,** el artículo 441 de la misma Carta Magna, señala que la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, o que no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

modifique el procedimiento de reforma a la Constitución, se realizará mediante referéndum solicitado por el Presidente de la República;

- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviada a la Corte Constitucional para que establezca cuál de los procedimientos previstos en la Ley Suprema corresponde, cuando la iniciativa provenga del Presidente de la República;
- Que,** con oficio No. T.172-SGJ-17-0488 de 29 de noviembre de 2017, la doctora Johana Pesánte Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, se dirige al Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos: *“El licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, a través de los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y 230 ambos de 29 de noviembre de 2017, convocó a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a voto, a pronunciarse en referéndum y consulta popular, sobre un total de siete preguntas sobre enmiendas a la Constitución de la República y asuntos de interés nacional, que se estiman convenientes. En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 14 del artículo 147 de la Constitución de la República, y del artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito copias certificadas e íntegras de los Decretos Ejecutivos mencionados, a fin de que el pueblo ecuatoriano manifieste su voluntad respecto de las cuestiones que ha planteado el señor Presidente Constitucional de la República. Con dicho fin, cumplo en adjuntar el certificado emitido por la Corte Constitucional, en el cual consta la falta de pronunciamiento de constitucionalidad; por lo que, de conformidad con el último inciso del artículo 105 y artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se entiende que ha emitido dictamen favorable (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 229 y Decreto Ejecutivo Nro. 230 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum y Consulta Popular;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período

para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se poseione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?* Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-1-12-2017**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de riesgo y contingencia y Disposiciones Generales para la Consulta Popular y Referéndum 2018;

Que, es un imperativo institucional realizar una serie de actividades antes, durante y después del proceso electoral, por lo que, se requiere de recursos humanos, técnicos y económicos, necesarios para cumplir con la Consulta Popular y Referéndum 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar el inicio del periodo electoral para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, desde la presente fecha hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General, solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN ESPECIAL:

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-5-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...);*

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **4. Ser consultados (...);**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido*



República del Ecuador
Foro Nacional Electoral

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (...) **2.** Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados (...);

- Que,** el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral (...);
- Que,** el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional (...);
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las *funciones del Consejo Nacional Electoral*: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (...). **(Tómese en consideración, Reforma Constitucional Resolución Legislativa No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de diciembre de 2015, se elimina la frase “sobre cualquier asunto”).** Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que: El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;
- Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas (...);
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el

proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno. La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país. El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

convocará a consulta popular. (Inciso tercero reformado y cuarto derogado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 3, publicada en Registro Oficial 751 de 10 de Mayo del 2016);

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: La consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y

emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”*;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, mediante el cual se indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: *“El Pleno del Organismo advierte que el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, se dirige a la Corte Constitucional a fin de que previo a la entrega de Formularios para la recolección de firmas se emita un dictamen constitucional acerca de la propuesta de enmienda constitucional por iniciativa ciudadana planteada por los señores Alberto Arias Ramírez, Bryan Elías Astudillo Farías, José Eduardo Vines Mera y Manuel Salazar Villamar. Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como "proyecto normativo". En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

- Que,** mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017, ante la Secretaría de la Dirección Provincial Electoral de Galápagos del Consejo Nacional Electoral, 22 ciudadanos solicitaron la entrega del formato de formularios de recolección de firmas para una eventual Consulta Popular por iniciativa ciudadana a desarrollarse en la provincia de Galápagos;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPG-2017-0845-M de fecha 8 de noviembre de 2017, la Lcda. Verónica Gordillo Gil, en calidad de Directora de la Delegación Provincial de Galápagos (E), pone en conocimiento del Presidente el escrito presentado el 07 de noviembre de 2017, ante la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos;
- Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. CNE-DPG-2017-0845-M, el Presidente dispone a Secretaría General dar el trámite pertinente;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2017-2606-M de fecha 22 de noviembre de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que los 22 ciudadanos tienen su domicilio electoral en la provincia de Galápagos;
- Que,** en el presente caso corresponde determinar primeramente que es lo que solicitan los peticionarios. En virtud de lo cual, es necesario analizar el contenido de la solicitud: *"(...) sustentados en derechos constitucionales de participación establecidos en los artículos 61, 62, 64 de nuestra CARTA MAGNA, el artículo 195 de la LEY ELECTORAL, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA y los artículos 4, 7, 14, 15, 16, disposición general segunda, del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVES DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, los suscritos hacemos de su conocimiento el interés en realizar una consulta popular provincial*

para que los habitantes de la Provincia de Galápagos se pronuncien sobre su autodeterminación en el manejo político, administrativo, financiero, de conservación de los ecosistemas insulares, el desarrollo sustentable, equidad social, remuneraciones, migración interna, trabajo preferencial, autonomía, descentralización y desconcentración, al amparo del derecho constitucional vigente que nos asiste. Para lo cual, estamos presentando al Consejo Nacional Electoral por intermedio de su persona las preguntas que deseamos formular a los habitantes de la provincia de Galápagos por medio del mecanismo de Consulta Popular para que los residentes permanentes de nuestra provincia se pronuncien voluntariamente mediante su derecho al voto universal, igualitario, directo y secreto y escrutado públicamente. PRIMERA PREGUNTA: DESCENTRALIZACIÓN Y AUTONOMÍA. Ya que la descentralización es el manejo autónomico de las responsabilidades y recursos que el gobierno central otorga a los gobiernos provinciales, municipales y parroquiales denominados GAD, al no existir disposición constitucional alguna para que el Estado ecuatoriano por acción u omisión de carácter regresivo, disminuya, menoscabe y anule injustificadamente el derecho que tenemos los ciudadanos de la provincia de Galápagos para elegir democráticamente los miembros del Consejo Provincial mediante ejercicio del sufragio ya que la soberanía radica en el pueblo, preguntamos. Está usted de acuerdo en que el Consejo Nacional Electoral en estricto cumplimiento de los artículos 2019 y 252 de la Constitución convoque a elección para que los ciudadanos empadronados en la región insular puedan elegir mediante el voto popular directo a su Prefecto (a) y Viceprefecto (a) para que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Galápagos se conforme legalmente y entre en funciones. SEGUNDA PREGUNTA: DESCONCENTRACIÓN Y RÉGIMEN ESPECIAL. Teniendo en cuenta que el Archipiélago de Galápagos es una provincia archipelagica, que por su situación geográfica única es diferente al resto de provincia y regiones del Ecuador continental, razón por la cual no cumple con los requisitos para en conjunto a otras provincias se integre para formar una región autónoma o zona común, en consecuencia apegados a los principios de aplicación de los derechos constituidos, preguntamos. 1. Está usted de acuerdo en que el régimen especial de Galápagos sea un Consejo de Gobierno autónomo, desconcentrado e independiente encargado de la planificación y desarrollo sustentable del patrimonio natural de la provincia considerándola como una unidad geográfica de alto valor natural que comprende el suelo, subsuelo y columna de agua de las áreas protegidas, el mar territorial insular adyacente y la Zona Económica Exclusiva, la plataforma submarina y el espacio aéreo suprayacente del archipiélago, todo manejado en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir. 2. Está usted de acuerdo en que se elimine el rango de Ministerio de Estado al Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos, y que el Presidente del Consejo de Gobierno de Galápagos, y que el Presidente del Consejo de Gobierno sea un



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

profesional residente permanente que viva consuetudinariamente en la provincia de Galápagos el cual será elegido de una terna presentada por los sectores sociales, sectores productivos (pesca artesanal – agropecuario – turístico) y Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con lo que la ley determine. 3. Está usted de acuerdo en que para mejorar los bienes y servicios públicos que garantizan el buen vivir, es necesario que el Estado de acuerdo a los niveles de planificación de la SENPLADES desconcentre a la provincia de Galápagos de la Zona 5 en la que nos han incluido y se nos reubique de manera independiente en una nueva categoría que debe ser la Zona 10 con sus respectivos distritos y circuitos.

TERCERA PREGUNTA: TURISMO Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Considerando que los sitios de visita ubicados en las áreas protegidas de las islas deshabitadas de Galápagos se encuentran deterioradas y seriamente amenazadas por el excesivo número de turistas que lo transitan a diario y que han sobrepasado los límites de la carga aceptable de un manejo adecuado. Tomando en cuenta que las embarcaciones de crucero navegable que operan en la provincia de Galápagos consumen el 65 % de los combustibles fósiles que llegan a Galápagos y que es política del Gobierno del Ecuador reducir el ingreso de combustibles fósiles el patrimonio natural del Estado para lo cual hay una apertura preferencial de la matriz de movilidad por medio de vehículos que usen energías alternativas, limpias, no contaminantes, que no producen ruido ni humo. Que durante todo el año la provincia de Galápagos goza de energía eólica y solar que podrían utilizarse para veleros o embarcaciones propulsadas por motores eléctricos. Que el turismo en Galápagos debe ser ecológico para no afectar al patrimonio natural del Estado. Que los residentes permanentes de Galápagos afectados por la limitación del derecho al trabajo tenemos preferencia a participar del turismo como una actividad ambientalmente sustentable, en aplicación del principio precautelatorio de la Ley Especial de Galápagos, preguntamos. Está usted de acuerdo en que el turismo en la provincia de Galápagos sea de preferencia de tipo ecológico, orientado al disfrute de la naturaleza, comunitario con base y participación de la población local fortaleciendo el turismo receptivo en los puertos poblados de la provincia. Se eliminen los cruceros navegables en embarcaciones de más de 16 pasajeros y se rescindan las patentes turísticas de todos los beneficiarios que operan por más de 25 años o que se hallen inmersos en lo que estipula el Art. 289 del COIP. Se fortalezca el tour diario en sus diferentes modalidades como lo dice el Art. 33 del Reglamento Especial de Turismo, dando preferencia a la operación turística marítima con embarcaciones que usen energías alternativas para su movilidad.

CUARTA PREGUNTA: PESCA ILEGAL Y PROTECCIÓN DE ESPECIES MARINAS PROTEGIDAS MIGRATORIAS.

Por cuanto la gran mayoría de especies ictiológicas de la Reserva Marina de Galápagos son migratorias, las mismas que al dejar la zona protegida de las islas son capturadas fuera de las 45 millas

náuticas por embarcaciones pesqueras industriales que se concentran alrededor de las islas Galápagos. Con el único fin de garantizar una mayor posibilidad de vida de los recursos marinos y especies protegidas migratorias que se crían en la Reserva Mariana de Galápagos, preguntamos. Está usted de acuerdo en que para salvaguardar las especies protegidas del Archipiélago de Galápagos, se cree alrededor de la Reserva Marina de Galápagos una zona de Santuario Marino el cual se extienda hasta los límites externos de la Zona Económica Exclusiva perteneciente al Ecuador de acuerdo a la Convemar. QUINTA PREGUNTA: REFORMA EDUCATIVA INTEGRAL. Siendo Galápagos una provincia prístina con un alto valor natural y ecológico, cuna de científicos y destino turístico de naturaleza. Que los residentes permanentes de Galápagos necesitan apropiarse del conocimiento adecuado para el perfecto equilibrio entre el hombre – naturaleza y que al habérseles limitado su derecho al trabajo es deber del Estado garantizarles nuevas alternativas que les permitan alcanzar el buen vivir. Que la educación es el único y verdadero modelo para que los residentes permanentes de la provincia de Galápagos tengan futuro laboral dentro de su territorio, preguntamos. Está usted de acuerdo en que la Provincia de Galápagos necesita de una Reforma Educativa Integral, con mallas curriculares adaptadas al territorio de Galápagos que garanticen la educación en todos sus niveles, de manera técnica y profesional, profundizando en temas de ciencias, ambiente, conservación, turismo, idiomas y experiencias de campo, para lo cual es necesario también crear la Universidad de Galápagos con carreras de Ciencias, Turismo, Administración y el Instituto Técnico de Profesionales del Mar. SEXTA PREGUNTA: ASENTAMIENTOS HUMANOS. En la provincia de Galápagos está permitido los asentamientos humanos de los ecuatorianos calificados como residentes permanentes con todos los derechos preferenciales que se reconoce a los primeros habitantes de las islas, con lo cual se desmerece la larga trayectoria de vida de gran parte de los primeros colonos y sus descendientes que hicieron patria desde el siglo pasado mucho antes de la provincialización, manteniendo así la soberanía del Ecuador en este alejado rincón patrio en contra de todas las vicisitudes que amenazaban sus subsistencia y buen vivir. Como reconocimiento a la colonización de esas primeras familias que forjaron la provincia de Galápagos, preguntamos. Está usted de acuerdo en que se mantenga el estatus de colono de Galápagos para todos los residentes permanentes que han residido consuetudinariamente en las islas Galápagos a priori a su provincialización el 12 de febrero del 1973, y que se conozca es estatus de residentes permanentes a todos los ciudadanos ecuatorianos calificados como tal por el Consejo de Gobierno de Galápagos siempre y cuando estos residan, trabajen y aporten en forma consuetudinaria al desarrollo social y económico de la provincia. SEPTIMA PREGUNTA: MIGRACIÓN, TRABAJO Y REMUNERACIÓN SALARIAL. Por ser una región turística y alejada del continente los habitantes consuetudinarios de la provincia de



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Galápagos afrontan cada día un alto costo de vida, razón por la cual los empleados públicos y privados tienen una remuneración superior a los trabajadores del Ecuador continental cuyo Salario Básico Unificado es igual a 1.8 del Índice de Precio al Consumidor (IPC), lo cual se considera inequitativo e injusto para la mayoría de la población insular como son los trabajadores de niveles medio y bajo rango, sub empleados y desempleados de la provincia quienes deben subsistir con ingresos económicos paupérrimos que no les permite cubrir lo indispensable de la canasta básica familiar y tener una vida digna acorde al patrimonio natural de Galápagos. Para controlar de mejor manera la migración laboral hacia Galápagos, evitar la explotación y discriminación salarial, para lograr equidad social y el buen vivir de los habitantes permanentes de Galápagos y la conformación de una elite burocrática jerárquica superior con salarios privilegiados y desproporcionados en relación a la mayoría, preguntamos. Está usted de acuerdo en que todos los trabajadores del sector público y privado de la Provincia de Galápagos tengan como remuneración mensual un salario básico unificado similar a los sueldos del Ecuador continental, más un bono por insularidad el mismo que será igual al 1.8 del IPC de una canasta familiar básica. El bono de insularidad se cancelará solamente a los trabajadores públicos y privados que tengan el estatus de residentes permanentes y que vivan consuetudinariamente en la provincia de Galápagos.

PETITORIO DE CONSULTA POPULAR: CON LO EXPUESTO, SOLICITAMOS QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SER SIRVA ELABORAR EL FORMATO DEL FORMULARIO PARA LA CONSULTA POPULAR SOLICITADA Y SE NOS HAGA LA ENTREGA DE LOS FORMULARIOS PARA LA RECOLECCION DE FIRMAS REQUERIDAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, PREVIO AL ENVÍO DE CONSULTA CONSTITUCIONAL A LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LAS PREGUNTAS PRESENTADAS (...);

- Que,** el Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que les son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley, coordinando acciones para el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Magna;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho a la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, entre ellos, la consulta popular, que es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés colectivo;

Que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales constantes en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, complementando la regulación del procedimiento que rige la presentación de proyectos de Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana;

Que, es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la consulta popular, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el cual en su artículo 19 establece: *“La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral (...). En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”*. Al respecto, me permito indicar que la petición se encuentra suscrita por veintidós peticionarios, y que en la misma se da cumplimiento solo al literal a) al indicar sus nombres, apellidos y números de cédula, sin señalar correos electrónicos, direcciones, ni números telefónicos; así como tampoco adjuntan el original y copias a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación, ni se nombra un representante legal o procurador común. Por lo cual estarían incumpliendo el literal b) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; además de incumplir el literal c) al no anexar ningún documento y/o certificado que determine estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Además a través del memorando Nro. CNE-SG-2017-2606-M de fecha 22 de noviembre de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que el domicilio electoral de los peticionarios se encuentra en la provincia de Galápagos, con lo que se da cumplimiento al último inciso del artículo 19 del reglamento antes referido;



- Que,** los peticionarios pretenden obtener por parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega del formato de formularios para la recolección de firmas de respaldo a Consulta Popular, sobre el posible “manejo político, administrativo y financiero” de la provincia de Galápagos, establecido en la Constitución de la República; en este sentido, y como se ha citado en el acápite 2.6 del presente informe, la Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional, emitió el dictamen No. 001-13-DCP-CC, estableciendo como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, sobre las convocatorias a consultas populares provenientes de la iniciativa ciudadana, específicamente sobre el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución de la República. Además, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional elaboró un informe que remitió en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó, respecto de la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indicando que cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas; por consiguiente los peticionarios deberán presentar su solicitud ante el organismo competente, antes de iniciar con el proceso de entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo;
- Que,** del contenido de la solicitud se desprende que los veintidós peticionarios pretenden obtener por parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas, y para el efecto amparan su pedido en los artículos 61, 62, 64 de la Carta Magna, en el artículo 195 del Código de la Democracia, y en los artículos 4, 7, 14, 15, 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, sin tomar en cuenta lo que dispone el artículo 19 del mismo reglamento. Por lo que analizada la petición presentada ante este órgano electoral, se desprende que la misma incumple con los requisitos normativos de admisibilidad, en especial los literales b) y c) del Art. 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;
- Que,** con informe No. 038-DNAJN-CNE-2017 de 23 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0221-M, de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, sugieren al Pleno del

Consejo Nacional Electoral, que la petición de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para consulta popular por iniciativa ciudadana, constante en el oficio sin número del 7 de noviembre de 2017, sea inadmitida y devuelta a los peticionarios, por cuanto, es imperativo se dé cumplimiento a las Reglas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional, y a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 038-DNAJN-CNE-2017 de 23 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0221-M, de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.

Artículo 2.- Inadmitir y devolver la petición de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para consulta popular por iniciativa ciudadana, constante en el oficio sin número del 7 de noviembre de 2017, por cuanto, es imperativo se dé cumplimiento a las Reglas Jurisprudenciales de la Corte Constitucional, y a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, a los peticiones señores: Raúl Salazar Herrera, Zenaida Freire Escarabay, Vinicio Andrade Endara, Mónica Angulo Buenaño, Galo Herrera Estrella, Jenny Jiménez Ochoa, Lenin Andrade Endara; Gerardo Segovia Morales, Joan Sotomayor Cobos, Juan Becerra Hernandez; Marcelo Buenaño Zavala; Daniel Gordillo Gil; Alexandra Ramón Guamanquishpe,; Danny Becerra Hernández; Melitón Puga Reyes; Norma Tigse Rubio; Kory Falconi Duchicela; Dagfin Edison Cobos Córdova; Guillermo Piedra Guamán; Galo Herrera Gonzales; Antonio Herrera Estrella y Javier Pallo Ortiz, en el correo electrónico bxgalapagos@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-6-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...);*
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **4.** Ser consultados (...);
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (...) **2.** Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados (...);

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral (...);

- Que,** el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional (...);
- Que,** el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, establece que, la tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que tenga armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las *funciones del Consejo Nacional Electoral*: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);
- Que,** el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente (...) La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (...). **(Tómese en consideración, Reforma Constitucional Resolución Legislativa No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de**

diciembre de 2015, se elimina la frase “sobre cualquier asunto”). Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución (...);

- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que: El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que: La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;
- Que,** el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: (...) **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas (...);
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

- Que,** el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;
- Que,** el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la

respectiva jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno. La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país. El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, convocará a consulta popular. (Inciso tercero reformado y cuarto derogado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 3, publicada en Registro Oficial 751 de 10 de Mayo del 2016);

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: La consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establecen que: Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

- Que,** el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que: Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: *“Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”*;

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el Doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, mediante el cual se indicó al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, lo siguiente: *“El Pleno del Organismo advierte que el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidente, se dirige a la Corte Constitucional a fin de que previo a la entrega de Formularios para la recolección de firmas se emita un dictamen constitucional acerca de la propuesta de enmienda constitucional por iniciativa ciudadana planteada por los señores Alberto Arias Ramírez, Bryan Elías Astudillo Farías, José Eduardo Vinces Mera y Manuel Salazar Villamar. Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);*

Que, mediante escrito presentado por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, el 25 de octubre de 2017, se solicitó ante el Director Provincial Electoral de Guayas, la entrega de los formularios para la recolección de firmas para realizar una eventual consulta popular;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPGY-2017-0531-M, de 27 de octubre de 2017, el Abg. Roberto Ronquillo Noboa, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la petición realizada por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-2503-M, de 1 de noviembre de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a Presidencia, la petición realizada por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza; y con sumilla inserta en dicho documento el Presidente dispuso “*Secretaría General, para pleno CNE previa verificación de que se tengan todos los informes de las áreas respectivas*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-2544-M, de 9 de noviembre de 2017, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió al Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica, la petición realizada por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza para que se emita el informe jurídico correspondiente;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, acatando la disposición constitucional determinada en el artículo 226, ejerce exclusivamente las competencias y facultades que le son atribuidas mediante la Constitución de la República del Ecuador y la ley, coordinando acciones para el ejercicio de los derechos consagrados en la Carta Magna;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho a la participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa; entre ellos, la consulta popular, que es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés colectivo;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones legales expresas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, complementando la regulación legal del procedimiento que rige la presentación de proyectos de Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana;

Que, es necesario señalar que el reconocimiento de los derechos de participación mediante mecanismos de democracia directa, constando entre ellos la consulta popular, se efectiviza con el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto, en particular los señalados en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el cual en su artículo 19 establece: “(...) a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, c) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral (...) Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas (...) En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”. Respecto de la petición presentada ante este órgano electoral, se debe observar en primer lugar si esta cumple con los requisitos normativos de admisibilidad, verificándose que cumple con los literales a) y b) del artículo 19, al señalar: nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, números telefónicos, y adjuntar copia de la cédula y papeleta de votación, aunque no indica la dirección del peticionario, quien comparece por sus propios y personalísimos derechos, pese a ser integrante de la organización denominada “Poder Soberano”. Asimismo, en cumplimiento del literal c) del mismo artículo, consta la certificación emitida mediante oficio No. CNE-UPSGG-2017-01072, de 4 de octubre de 2017, suscrito por la abogada Jussara Cucalón Borbor, Especialista Electoral, Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General del Guayas, donde se determina que el peticionario no registra suspensión de derechos políticos y de participación. Por otro lado, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-2599-M de 21 de noviembre de 2017, certifica que el señor RAFAEL AMADO NAVARRETE ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía 0910401264, se encontraba empadronado y cumplió con el derecho al sufragio en las elecciones del 2 de abril de 2017, en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Ximena; con lo que se daría cumplimiento al último inciso del referido artículo;

Que, del contenido de la solicitud se desprende que el peticionario pretende obtener por parte del Consejo Nacional Electoral, la entrega de formularios para la recolección de firmas, a fin de realizar una consulta popular a nivel nacional con dos preguntas, y en el cantón Guayaquil con una pregunta; por lo que se procede a



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

analizar el contenido de las mismas: “(...) PREGUNTAS PARA LA CONSULTA POPULAR NACIONAL 1.- Quiere usted que para evitar conflicto de intereses y la injerencia en la toma de decisiones de la ciudadanía para nombrar a las autoridades por parte de las cinco funciones del estado, se enmiende el artículo 209 inciso segundo el cual dirá: Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por EL 0.001%, del número de electores habilitados para ejercer el derecho al voto, con sus respectivos alternos de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los únicos requisitos de no ser empleado, funcionario público y/o tener contratos con el estado y con la presentación de la cédula de ciudadanía documento que demuestra el vínculo jurídico político de las con el Estado. Las comisiones serán dirigidas por un presidente escogido de entre sus integrantes, las resoluciones dictadas por la comisión podrán ser apeladas ante la asamblea de alternos de los principales (...). 2.- ¿QUIERE USTED QUE SE PERMITA EL PORTE DE ARMAS DE USO CIVIL A NIVEL NACIONAL, COMO MEDIDA NECESARIA PARA PRECAUTELAR Y COADYUVAR AL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD? (...) El texto de la pregunta uno es incompleto por cuanto señala al artículo 209, sin mencionar la norma a la cual se refiere, sin embargo de la lectura del mismo se pondría en evidencia que tiene relación con un artículo de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto a la segunda pregunta, esta se refiere a temas y derechos constitucionales, relacionados con la seguridad ciudadana, pues la tenencia o el porte de armas requiere autorización de la autoridad competente del Estado, dado a que hacerlo sin permiso está actualmente considerado como un delito contra la estructura del Estado Constitucional, tal como lo establece el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal. En razón de que las dos preguntas para consulta popular de ámbito nacional, son de carácter constitucional, y traerían consigo una eventual enmienda o reforma constitucional; debe aplicarse la regla jurisprudencial citada en el oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of que señala: “En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. Y en cuanto a la pregunta, de ámbito cantonal que textualmente dice: “(...) CONSULTA POPULAR EN EL CANTÓN GUAYAQUIL PROVINCIA DEL GUAYAS: 1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL SISTEMA DE METRO VIA DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL? (...)”. Se hace necesario evidenciar que el tema planteado en la propuesta es de interés

público y no implica materia constitucional, por tanto se enmarcarían en lo prescrito en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, el peticionario para la consulta popular planteada para el cantón Guayaquil, deberá contar con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. Cabe mencionar que un pedido de formularios para recolección de firmas de respaldo similar, fue aprobado con anterioridad mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-7-2015, de fecha 13 de julio de 2015. Por lo que, al amparo de la normativa antes indicada, el pedido de consulta popular referente a esta pregunta, cumple con los requisitos de admisibilidad para la entrega del formato de los formularios para la recolección de firmas de respaldo;

Que, con informe No. 040-DNAJN-CNE-2017 de 27 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0224-M, el Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E), sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, que la petición de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para consulta popular, constante en el escrito presentado el 25 de octubre de 2017, suscrito por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, sea **aceptada parcialmente**, en lo concerniente a la pregunta uno de ámbito local, y que se proceda al diseño y entrega del formato de formularios de recolección de firmas, a fin de que el peticionario recoja las firmas de respaldo conforme el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y, en lo concerniente a las preguntas de ámbito nacional, se sugiere que las mismas sean **inadmitidas y devueltas al peticionario**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 040-DNAJN-CNE-2017 de 27 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0224-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E).

Artículo 2.- Aceptar parcialmente el pedido del señor Rafael Amado Navarrete Espinoza; y, consecuentemente, se dispone al señor Secretario General, proceda con la entrega del formato de formulario de recolección de firmas, en lo concerniente a la pregunta con ámbito en el cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, diseñado por la Coordinación Nacional de Comunicación, Coordinación Nacional de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, de la siguiente pregunta:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

1.- ¿QUIERE USTED QUE ADEMÁS DE LAS TARJETAS ELECTRÓNICAS UTILIZADAS PARA EL PAGO DE PASAJES EN EL SISTEMA DE METRO VIA DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, TAMBIÉN SE GARANTICE EL PAGO DEL PASAJE CON DÓLARES COMO MONEDA DE CIRCULACIÓN NACIONAL?

El Coordinador Nacional de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, darán a conocer el número de firmas de respaldo necesarios para llevar a cabo esta Consulta Popular, conforme lo establece el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Inadmitir la petición realizada por el señor Rafael Amado Navarrete Espinoza; de que se proceda a la entrega del formato de formulario de recolección de firmas para una Consulta Popular de ámbito nacional, en lo concerniente a las dos preguntas de ámbito nacional, en razón de tratarse de temas que implican cambios al texto constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, al señor Rafael Amado Navarrete Espinoza, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-7-1-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes

principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). **3.** Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4.** Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);*

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.- La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; f) Dirigir la elaboración del plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan nacional de desarrollo y los planes de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo cantonal de planificación y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley; g) Elaborar el plan operativo anual y la correspondiente proforma presupuestaria institucional conforme al plan cantonal de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando los procedimientos participativos señalados en este Código. La proforma del presupuesto institucional deberá someterla a consideración del concejo municipal para su aprobación; h) Decidir el modelo de gestión administrativa mediante el cual deben ejecutarse el plan cantonal de desarrollo y el de ordenamiento territorial, los planes de urbanismo y las correspondientes obras públicas; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal; j) Distribuir los asuntos que deban pasar a las comisiones del gobierno autónomo municipal y señalar el plazo en que deben ser presentados los informes correspondientes; k) Sugerir la conformación de comisiones ocasionales que se requieran para el funcionamiento del gobierno municipal; l) Designar a sus

representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejales, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias; m) Presidir de manera directa o a través de su delegado o delegada el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en su respectiva jurisdicción; n) Suscribir contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno autónomo descentralizado municipal, de acuerdo con la ley. Los convenios de crédito o aquellos que comprometan el patrimonio institucional requerirán autorización del Concejo, en los montos y casos previstos en las ordenanzas cantonales que se dicten en la materia; o) La aprobación, bajo su responsabilidad civil, penal y administrativa, de los traspasos de partidas presupuestarias, suplementos y reducciones de crédito, en casos especiales originados en asignaciones extraordinarias o para financiar casos de emergencia legalmente declarada, manteniendo la necesaria relación entre los programas y subprogramas, para que dichos traspasos no afecten la ejecución de obras públicas ni la prestación de servicios públicos. El alcalde o la alcaldesa deberá informar al concejo municipal sobre dichos traspasos y las razones de los mismos; p) Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación; q) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana; r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo; s) Organización y empleo de la policía municipal en los ámbitos de su competencia dentro del marco de la Constitución y la ley. t) Integrar y presidir la comisión de mesa; u) Suscribir las actas de las sesiones del concejo y de la comisión de mesa; v) Coordinar la acción municipal con las demás entidades públicas y privadas; w) Dirigir y supervisar las actividades de la municipalidad, coordinando y controlando el funcionamiento de los distintos departamentos; x) Resolver los reclamos administrativos que le corresponden; y) Presentar al concejo y a la ciudadanía en general, un informe anual escrito, para su evaluación a través del sistema de rendición de cuentas y control social, acerca de la gestión – administrativa realizada, destacando el estado de los servicios y de las demás obras públicas realizadas en el año anterior, los procedimientos empleados en su ejecución, los costos unitarios y totales y la forma cómo se hubieren cumplido los planes y programas aprobados por el concejo;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

z) Solicitar la colaboración de la policía nacional para el cumplimiento de sus funciones; y, aa) Las demás que prevea la ley”.

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato (...);

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana;

Que, el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, *las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular*

por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: Requisitos de admisibilidad. **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria. En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...);

Que, el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que,



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa. La misma prohibición se aplica para la campaña electoral. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c)** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en

el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este Reglamento. Una solicitud será negada si uno o más ciudadanos quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este Reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a.** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b.** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c.** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta;

- Que,** con oficio No. 01-2017-CVCC de 24 de octubre del 2017, y recibido en la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en la misma fecha, a las 16h30, la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, con cédula de ciudadanía No. 091722699-5, presentó la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria del mandato de la Alcaldesa del cantón Milagro, señora Denisse Priscila Robles Andrade;
- Que,** con fecha 27 de octubre del 2017, a las 15H51, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, notificó a la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, con el oficio No. 01-2017-CVCC suscrito por la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si el pedido no cumple con los requisitos de admisibilidad;
- Que,** mediante escrito s/n recibido en la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 1 de noviembre del 2017, la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada por la señora Cynthia

Vanessa Carrión Centanaro, con cédula de ciudadanía No. 091722699-5;

Que, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2017-0021-M de 13 de noviembre del 2017, la Abg. Jussara Polette Cucalón Borbor, Responsable de Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, presentada por la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, con cédula de ciudadanía No. 091722699-5, en contra de la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro;

Que, la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, presentó una solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, en los siguientes términos: “(...) Yo, *Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, con cédula de ciudadanía # 091722699-5, en mi calidad de electora empadronada en el cantón Milagro de la Provincia del Guayas, en ejercicio pleno de mis derechos constitucionales, en específico los derechos políticos y de participación; amparada en el numeral 6 del artículo 61 y artículo 105 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, comparezco ante usted, basada en el artículo 25 numeral 2 de la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CODIGO DE LA DEMOCRACIA, para solicitar los formularios para recolección de firmas conducentes a la solicitud de revocatoria del mandato a la señora Alcaldesa del cantón Milagro de la Provincia del Guayas, Denisse Priscila Robles Andrade. La solicitud la hago, amparándome igualmente en el artículo 199 del CODIGO DE LA DEMOCRACIA y en base al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, debido a que la actual Alcaldesa de Milagro Denisse Robles Andrade ha incumplido su plan de trabajo que fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral del Ecuador para las elecciones seccionales del 23 de Febrero de 2014. (...);*

Que, la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, de quien se pretende su revocatoria de mandato, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: “(...) **Ec. Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón San Francisco de Milagro,** ante usted comedidamente, comparezco para efectuar mi derecho a la defensa conforme el **artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana** encontrándome dentro del término legal para efectuar mi descargo, sostengo: **Primero.-** Que la referida solicitud de revocatoria de mandato, es uno de los tantos intentos de mancillar mi nombre y honra por parte de mis desertores políticos, siendo una solicitud maliciosa y temeraria que no cumple requisitos de admisibilidad por cuanto no se encuentra debidamente motivada ya que nada de lo enunciado posee algún tipo de prueba clara



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

directa, e inmediata; haciendo referencia en todos los supuestos a declaraciones juramentadas para justificar los argumentos, los cuales claramente son injurias, y falsos testimonios que no reflejan la realidad del cantón, pues sería muy sencillo para mí siguiendo esa lógica de argumentación jurídica presentar un mayor número de declaraciones juramentadas que digan lo contrario para contradecir lo enunciado. Vale mencionarse que dichas declaraciones juramentadas mencionadas en el párrafo anterior son efectuadas por las mismas personas respecto a los supuestos hechos que no son concernientes a las mismas circunscripciones territoriales rurales y urbanas, lo que vuelve aún más inverosímil dichas declaraciones testimoniales. Por tanto dicha solicitud no posee la determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria ni prueba alguna conforme lo reza el artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Y al no existir documento alguno que justifique sus enunciaciones no hay nada que contradecir ni nada que deslegitimar. (...);

- Que,** el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía;
- Que,** los ciudadanos en goce de los derechos consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y aplicando lo manifestado en su artículo 61 numeral 6 y artículo 105, los que concuerdan con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato otorgado a las dignidades de elección popular; siendo indispensable para tal efecto, gozar por parte del o los proponentes de los derechos reconocidos por la Constitución y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria aplicable, y poder así presentar esta acción con el objeto de que la ciudadanía que conste en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción por la cual fue electa la dignidad, se pronuncie sobre el mandato conferido en elecciones democráticas, determinando a través del sufragio su permanencia o no en el cargo para el cual fue elegida;
- Que,** el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, obliga a que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; resultando en consecuencia, indispensable realizar un

análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado agregado a continuación del artículo 25, innumerado agregado a continuación del artículo 26, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14 y 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del peticionario, así como a la argumentación y documentos de respaldo presentados por la autoridad de quien se pretende la revocatoria: **a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, en contra de la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, con oficio Nro. 01-2017-CVCC de 24 de octubre del 2017, y recibido en la misma fecha, a las 16h30, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada Alcaldesa inició sus funciones el 15 de mayo del 2014 y culminaría las mismas el 14 mayo de 2019. **b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Del memorando Nro. CNE-SG-2017-2584-M, de 17 de noviembre de 2017, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que la proponente registra su domicilio electoral, en la provincia del Guayas, cantón Milagro, parroquia Milagro, Junta 32 F, es decir dentro de la circunscripción de la Autoridad cuya revocatoria se propone. **c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;** A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato de la Alcaldesa del cantón Milagro, la peticionaria señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, adjunta una copia certificada del plan de trabajo, señalando que el mismo se habría incumplido en los siguientes puntos: “(...) **INCUMPLIMIENTO 1.-** (...) se compromete a garantizar el 100% el acceso a servicio de agua potable



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de calidad como un reto básico y fundamental del plan para "Mejorar la calidad de vida de la población". (...) del plan de trabajo de la señora Denisse Robles, se compromete que para el año 2017, el cantón Milagro cuente con el 95% de cobertura y calidad de agua potable (...)". **INCUMPLIMIENTO 2.-** (...) la señora Denisse Robles, se compromete a desarrollar todo un programa de implementación de servicios básicos para el área rural, garantizando para el año 2017, una cobertura del 95 % (...)"'. **INCUMPLIMIENTO 3.-** (...) del plan de trabajo de Denisse Robles, se propone como meta lograr que (por lo menos) el 32.0% para el año 2017, nuestros hogares clasifiquen los desechos orgánicos, el 45% de nuestros hogares clasifiquen los desechos plásticos, el 32.0 % de nuestros hogares clasifiquen los desechos de papel (...)". **INCUMPLIMIENTO 4.-** (...) del plan de trabajo de la señora Denisse Robles se compromete a implementar un plan de manejo integral para ya no disponer con botaderos a cielo abierto (...)". **INCUMPLIMIENTO 5.-** (...) del plan de trabajo de la Alcaldesa Denisse Robles, se compromete a recuperar los márgenes de nuestros ríos, rescatar el entorno y recuperar habitabilidad de la fauna marina (...)". **INCUMPLIMIENTO 6.-** (...) del plan de trabajo de la señora Denisse Robles, se compromete ampliar de manera importante los espacios públicos; así como parques; teniendo como meta que por lo menos el 20% de nuestro cantón, cuente con dichos espacios verdes (...)". Por su parte la Alcaldesa del cantón Milagro, señora Denisse Priscila Robles Andrade, da contestación a las aseveraciones de supuestos incumplimientos realizadas en su contra, presentando como pruebas a su favor documentación original, copias certificadas, y fotografías, señalando entre otras cosas lo siguiente: "(...) Referente al primer supuesto incumplimiento de garantizar el servicio de agua potable, (...) no solamente hemos continuado con el suministro de agua sino que hemos procedido a ampliar tramos con tuberías incorporando nuevos sectores a éste servicio, contratando un plan maestro de agua potable encontrándonos trabajando dicho plan con la Secretaria Nacional del Agua conforme la viabilidad técnica aprobada por el Banco lo que se constituye en una solución definitiva a los problemas frecuentes que ha enfrentado San Francisco de Milagro (...) se adjunta como prueba documental la documentación legal titulada agua para diferentes sectores que posee 293 fojas debidamente certificadas en donde se detalla la construcción de sistemas de captación de agua y redes de distribución en distintos recintos donde no existía dicho servicio básico (...). (...) En relación al segundo supuesto incumplimiento de la falta de implementación servicios básicos, y de la supuesta falta de obras de servicio de alcantarillado, (...) Prueba de lo enunciado se adjuntan las siguientes pruebas documentales, la documentación legal de la ejecución de la I fase del proyecto integral de alcantarillado sanitario y pluvial titulado alcantarillado FASE I que contiene 96 fojas en donde consta además el acta de recepción de dicho proyecto finalizado; de igual manera se adjunta la documentación legal del

contrato complementario referente a la segunda fase de las obras de alcantarillado titulado Contractual Fase II que consta de 188 fojas; de igual forma se adjunta la documentación legal referente al proceso pre contractual titulado alcantarillado fase II que consta de 400 fojas. (...) Referente al tercero y cuarto incumplimientos supuestos, por la falta supuestamente -valga la redundancia- de clasificación de desechos, y de proyectos integrales sanitarios, es necesario aclararse que respecto a los proyectos sanitarios y clasificación de desechos hemos procedido con un sin número de medidas como lo es la ordenanzas de aseo de calles en donde consta una serie de normativas referentes a las clasificaciones de desechos, los mismos rellenos sanitarios que hemos hecho en todo el cantón, la contrataciones para compactación de los desechos sólidos, rellenos sanitarios, etc. En el supuesto incumplimiento 4 se hace referencia al botadero los aguacates que dicho sea de paso existe desde antes de nuestra administración, es necesario mencionarse que hemos hecho una serie de contrataciones y obras para la reubicación y apilamiento de desechos sólidos y que por tanto es absolutamente falso que no hemos procedido diligentemente (...). Se adjunta documentación legal referente a las medidas sanitarias, titulada Relleno Sanitario que contiene la ordenanza de aseo de calles, rellenos sanitarios, las contrataciones para compactación de los desechos sólidos, y documentación sobre los rellenos sanitarios que contiene en total 110 fojas. (...) Referente al quinto supuesto incumplimiento mencionado por la supuesta falta de saneamiento ambiental y recuperación de los márgenes de los ríos (...) Preocupados por el tema de saneamiento ambiental hemos desarrollado el proyecto de ordenanza que establece un control severo del manejo de desechos tóxicos, contenida en la ordenanza más avanzada de Latinoamérica, con la que precisamente se protege a lo que la señora llama fauna acuática y vida silvestre. (...) Referente al sexto supuesto incumplimiento por la supuesta falta de implementación espacios públicos es necesario mencionar que hemos procedido a mejorar el estado y circunstancias de los parques llenándolos de flores y vegetación (...). Prueba de lo enunciado nos sobra y por tanto se adjunta como una muestra la documentación legal del parque acuático titulado Parque Acuático, que contiene 313 fojas. Documentación legal referente a la construcción de los cinco parques recreacionales titulado 5 Parques que contiene 371 fojas. Se adjunta de igual forma la documentación referente al proyecto de adecuación de 34 canchas de usos múltiples que consta de 95 fojas; se adjunta de también el proyecto para la construcción de cinco parques titulado proyecto de 5 parques en el cantón Milagro que consta de 230 fojas y 24 planos (...)”. En este punto, es importante analizar cada uno de los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo en los que habría incurrido la autoridad: La peticionaria en su solicitud, y respecto al primer incumplimiento señala específicamente que “la cobertura de agua potable de calidad es del 0%, al no existir ninguna planta de tratamiento de agua potable en el cantón Milagro”; sin embargo en la página 47 del Plan de Trabajo



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

presentado por la señora Denisse Priscila Robles Andrade, no se menciona o se establece como propuesta la construcción de una planta de tratamiento de agua potable para dicho cantón, sino únicamente el aumento de la cobertura y calidad de los sistemas de agua potable y alcantarillado, con sus respectivas conexiones domiciliarias, cajas de registro, redes colectoras, estaciones de bombeo, oferta que si se habría cumplido conforme las pruebas de descargo presentadas por la Alcaldesa. Respecto a este punto, la peticionaria como prueba a su favor adjunta declaraciones juramentadas, en las que varios ciudadanos señalan entre otras cosas que “no existe ninguna planta de tratamiento de agua potable”, o que “no cuenta (...) con servicio de agua potable de calidad ya que el agua que se distribuye es agua de pozo”; aseveraciones que no guardan relación con la propuesta concreta constante en el Plan de Trabajo, ni respaldan de forma clara, precisa, concordante y suficiente el supuesto incumplimiento en que habría incurrido la autoridad cuestionada, y que pretende sea la causal para iniciar un proceso revocatorio. En cuanto al segundo incumplimiento señalado por la peticionaria, referente a la implementación de un programa de servicios básicos para el área rural, la peticionaria como prueba a su favor adjunta también declaraciones juramentadas, en las que varios ciudadanos señalan entre otras cosas que “somos habitantes del área rural de Milagro (...), la cual no cuenta con los servicios básicos de alcantarillado sanitario o pozos sépticos técnicamente diseñados, ni con los servicios de alcantarillado pluvial”, aseveraciones que tampoco respaldan de forma precisa y contundente el supuesto incumplimiento; además la autoridad cuestionada presentó pruebas documentales de los proyectos integrales de alcantarillado sanitario y pluvial desarrollados y en curso. En cuanto a los incumplimientos tres y cuatro, referentes a la clasificación de desechos orgánicos, plásticos y papel, así como a la implementación de un plan de manejo integral de la basura, la peticionaria adjunta como únicas pruebas a su favor fotografías tomadas en ciertos lugares, siendo imposible para este órgano electoral determinar la efectiva validez de estos documentos; sin embargo estas aseveraciones también son disentidas por la autoridad cuestionada, con la presentación de copias certificadas de las ordenanzas municipales de aseo de calles, clasificación de desechos sólidos, rellenos sanitarios, y los respectivos contratos celebrados por la I. Municipalidad para el cumplimiento de estos objetivos. Siendo importante denotar, que no se puede pretender que cualquier intento de medio probatorio sea incorporado a un proceso, sin antes verificar que el mismo no haya sido obtenido violando la Constitución o la ley, ya que de ser así no tendría validez alguna y carecería de eficacia probatoria, en estricto cumplimiento del artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Para finalizar, en cuanto a los supuestos incumplimientos cuatro, cinco y seis descritos por la proponente, se debe aclarar que

en el Plan de Trabajo presentado por la hoy Alcaldesa, no constan fechas o plazos individualizados para la ejecución de dichos proyectos y propuestas; por lo cual, se entiende que son realizables y ejecutables dentro de todo el periodo de gestión (2014-2019). **c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato, la proponente señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, no señala como causal el incumplimiento o violación de disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal. **c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.** La peticionaria señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, por lo que no se considera necesario realizar análisis sobre esta causal. **d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto a la identidad, la proponente señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, adjunta copia de su cédula de ciudadanía y de su certificado de votación. En lo referente al goce de sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida a través del memorando Nro. CNE-SG-2017-2584-M, de 17 de noviembre de 2017, por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que se indica que la peticionaria no registra suspensión de derechos políticos o de participación ciudadana. **d.2) Que el/los proponentes no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado el pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2017-4291-M, de 16 de noviembre del 2017, se manifiesta que revisada la base de datos de candidatos inscritos y electos que lleva la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, para las elecciones del 17 de febrero del 2013, 23 de febrero de 2014 y 19 de febrero de 2017, la peticionaria no ha sido electa como dignidad de elección popular.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Mediante memorando No. CNE-DPGY-2017-0559-M, de 16 de noviembre de 2017, la certificación otorgada por la Abg. Jussara Cucalón Borbor, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, donde informa que en ese organismo provincial la proponente una sola vez ha ingresado dicha iniciativa de revocatoria de mandato en contra de la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro. **d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** En cuanto a la determinación clara y precisa del motivo por el cual la peticionaria señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, solicita la revocatoria de mandato, manifestamos lo siguiente: El artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las decisiones de la Corte Constitucional tendrán carácter vinculante; en virtud de lo cual, citamos la sentencia No. 048-13-SEP-CC que se ha emitido dentro del Caso No. 169-12-EP, misma que se encuentra publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 7 de 10 de septiembre de 2013, que respecto a la motivación indica lo siguiente: “ (...) *La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...) Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explicito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los derechos (...)*”. Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 082-209, ha sentado jurisprudencia respecto de la motivación, sentencia que se encuentra compilada en la Gaceta Contencioso Electoral No. 1, año 2009, páginas 50 a 51, que en su parte pertinente dispone: “(...) *Para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica congruente entre normas, principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la Litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente absurda, si se llegase a una conclusión que no se desprende de las primeras expuestas (...)*”. Adicionalmente el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato “(...) *deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud*”. En el presente caso, la proponente señora

Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, solamente se limita a hacer una exigua enunciación de los hechos, y no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la existencia o la adecuación de la omisión de la autoridad cuestionada, con las causales establecidas en la normativa invocada en la petición; es decir, no hay justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento de la autoridad en contra de quien se dirige la petición, pues el mero señalamiento de las supuestas causales no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, en las peticiones de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatorias de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y en los artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. Por lo que, en el presente caso no se puede admitir el pedido de revocatoria de mandato, ya que se vulneraría el principio de seguridad jurídica, dado que no se ha logrado demostrar la configuración de alguna de las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0043-DNAJN-CNE-2017 de 28 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0230-M, el Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E), sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato presentada por la señora Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, en contra de Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 0043-DNAJN-CNE-2017 de 28 de noviembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0230-M, del Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa (E).

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por la señora CYNTHIA VANESSA CARRIÓN CENTANARO, en contra de la señora Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, por no adecuarse su solicitud a los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, a la ingeniera Cynthia Vanessa Carrión Centanaro, en el correo electrónico cynthia.vanessacc@gmail.com; a la economista Denisse Priscila Robles Andrade, Alcaldesa del cantón Milagro, de la provincia de Guayas, y a su abogado patrocinador Fabricio Guerrero Valarezo, en el correo electrónico patrociniojudicial@gadmilagro.gob.ec, y a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 22 de noviembre de 2017, reinstalada el jueves 30 de noviembre de 2017; y, de la sesión extraordinaria de jueves 30 de noviembre de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL